



## RESOLUCIÓN OCS-SO-009-No.200-2024

### EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las Instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 229 de la Carta Magna de la nación, dispone: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan algún cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”;
- Que,** el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la



libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, dispone: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”
- Que,** la LOES en su artículo 18, literal e), establece como ejercicio de la autonomía responsable que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en la libertad para gestionar sus procesos internos; y, en su literal d) estipula la libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);”
- Que,** el artículo 48 de la ley ibídem, dispone que el Rector o Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en el que se fijarán las normas que rijan su ingreso (...);



- Que,** el artículo 149 de la Ley ibídem, determina que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos;
- Que,** el artículo 84 de la Losep, prescribe: “Carrera Docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de educación superior, dispone: “Actividades del personal académico.- El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad. El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa, en función de las necesidades institucionales (...)”;
- Que,** el artículo 9 del Reglamento ibidem, prescribe entre las actividades de gestión educativa: “**d**) Dirigir y/o coordinar carreras o programas”;
- Que,** el último inciso del artículo 11 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: “**Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo.-** El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria: “**c**) Personal académico principal deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase”.

Las universidades y escuelas politécnicas, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que cuente con la aprobación del ente competente y que se garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases”;

- Que,** el artículo 15 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “**Horas de dedicación para otras actividades del personal académico.-** El personal académico titular y el no titular ocasional deberán cumplir las horas semanales contempladas en el artículo 10 de este Reglamento, realizando cualquiera de las actividades académicas, salvo las excepciones contempladas en este cuerpo normativo.

Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía



inferior a la de una autoridad académica o que ocupen cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, con remuneración inferior a la correspondiente a la de subdecano o de similar jerarquía, podrán dedicar hasta veinte (20) horas semanales a las actividades de gestión educativa.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo, respectivamente”;

**Que,** el artículo 66 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de educación superior dispone que “la escala remunerativa de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas será fijada por el órgano colegiado superior y estará supeditada a la forma de cálculo establecida en el presente Reglamento y respetará la tabla y fórmula que será fijada por el Consejo de Educación Superior mediante resolución aprobada en dos debates, atendiendo a la normativa vigente (...)”;

**Que,** el artículo 68 del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del sistema de educación superior, establece: “**Creación de cargos de gestión educativa.-** Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán crear cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, lo cual deberá constar en la planificación académica anual correspondiente y contar con la disponibilidad presupuestaria. Para efectos remunerativos se observarán valores inferiores a los correspondientes a los del subdecano o similar jerarquía. Para ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario o politécnico.

Para la determinación de las remuneraciones de los cargos de gestión educativa se considerará la misma metodología de cálculo utilizada para establecer las remuneraciones de las autoridades académicas, de esta manera la universidad o escuela politécnica que opte por la creación de estos cargos aplicará una razón entre la remuneración fijada para el subdecano o similar jerarquía de su propia institución y el r obtenido para el cálculo de la escala remunerativa de sus autoridades, según lo determinado en la resolución de escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas del personal académico y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Cuando el cargo de gestión educativa de una universidad o escuela politécnica sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sea reintegrado”;

**Que,** el artículo 143 del Reglamento ibidem, determina: “**Actividades de gestión académica y/o educativa.-** Las actividades de gestión académica y/o educativa son: “**d**) Coordinar carreras o programas”;



**Que,** el artículo 238 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “**Actividades del personal académico.-** El personal académico titular y el no titular podrán realizar las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad.

El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa superior en función de las necesidades institucionales.

El personal académico no titular, de ser requerido, podrá cumplir con las siguientes actividades de gestión educativa: “b) Dirigir y/o coordinar carreras o programas”;

**Que,** el artículo 242 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “**Actividades de gestión educativa.-** Las actividades de gestión educativa son: “d) Dirigir y/o coordinar carreras o programas”;

**Que,** el artículo 244 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, estipula: **Carga horaria y distributivo de horas del personal académico titular a tiempo completo.-** El personal académico deberá impartir al menos una asignatura en cada período académico regular y tendrá la siguiente carga horaria: “c) Personal académico principal deberá impartir hasta dieciséis (16) horas semanales de clase”.

“Las IES, en función de la evaluación de desempeño y las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, siempre que cuente con la aprobación del ente competente. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases”.

**Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “Ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

**Que,** el artículo 41, numeral 11, dispone: “Designar a las autoridades académicas de facultades, directores/as y demás funcionarios/as de libre nombramiento y remoción, cumpliendo con los aspectos legales de la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica de Educación Superior, Código de Trabajo y otras Leyes;

**Que,** a través de oficio Nro.: Uleam-DATH-2024-3421-OF de fecha 05 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. Lilia del Rocío Bermúdez Cevallos, Mg., Directora de Administración del Talento Humano (e), dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad, con el que informa que: “La Dirección de Administración del Talento Humano, mediante informe técnico Nro. 108-DATH-ULEAM-2020, solicitó al Sr. Rector de la institución en su momento, la creación de 35 puestos de Directores de Carreras para las diferentes facultades de acuerdo con la estructura orgánica académica e institucional para el año 2020.



Actualmente se cuenta con nueva estructura académica aprobada por el órgano Colegiado Superior, mediante Resolución OCS-SE-005-Nro.034-2022, de fecha 24 de marzo de 2022, aprobada por el Órgano Colegiado Superior "...", "...Actualmente se cuenta con 36 Directores de carrera, sin embargo se cuenta con la aprobación de nuevas carreras como es el caso de la Carrera Criminología y Ciencias Forenses, lo que genera la necesidad de creación de nuevas partidas para Directores de carreras, ante lo cual se considera la creación de partidas, tomando en cuenta otras posibles nuevas carreras, puestos que mantendrán una remuneración de \$ 2.967.00 dólares, misma remuneración que vienen percibiendo los Directores de Carreras actuales de acuerdo a la escala vigente. Adjunto informe de impacto económico y certificación presupuestaria que afectaría el presupuesto de la institución.

### **Conclusión:**

Por lo expuesto, esta dirección emite el presente informe técnico para su conocimiento y aprobación para la creación de cuatro (4) partidas para puestos con denominación de Director/a de Carrera, a fin de cumplir con la nueva estructura orgánica académica e institucional, en consideración a la normativa expuesta y a las Directrices de Planificación y Presupuesto Institucional para el Ejercicio Fiscal 2024, que fueron aprobadas en el Art. 1 de la Resolución del Órgano Colegiado Superior Nro.OCS-SE-002-Nro.004-2024 y que se cuenta con la debida certificación presupuestaria. Toda vez que se cuente con su aprobación, se autorice a esta Dirección realizar las correspondientes gestiones administrativas necesarias de ser el caso;

**Que,** mediante oficio Nro.: Uleam-DATH-2024-4045-OF de fecha 27 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. Lilia del Rocío Bermúdez Cevallos, Mg., Directora de Administración del Talento Humano (e), dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad, informó que través de reforma centralizada No. 0000010162, se planteó en el sistema del Ministerio de Economía y Finanzas la CREACION DE PUESTOS VACANTES, con denominación DIRECTOR/A DE CARRERA, en cumplimiento a lo dispuesto en memorando N° Uleam-R-2024-0076-M, referente a la designación de director de la Carrera de Criminología y Ciencias Forenses, a partir del 01 de septiembre de 2024, misma que fue rechazada por Analista del MEF, quien indicó lo siguiente: "ADJUNTAR RESOLUCIÓN PARA LA CREACIÓN DE LOS PUESTOS". Es importante mencionar que en oficio nro.:Uleam-DATH-2024-3421 -OF, esta dirección emitió informe técnico para su conocimiento y aprobación para la creación de partidas para puestos con denominación Director de Carrera, a fin de cumplir con la nueva estructura orgánica académica e institucional, en consideración a la normativa expuesta y a las directrices de planificación y presupuesto institucional para el ejercicio Fiscal 2024, que fueron aprobadas en el Art. 1 de la Resolución del Órgano Colegiado Superior N° OCS-SE-002-No. 004-2024, y que se cuenta con la debida certificación presupuestaria. En ese sentido, se solicita se derive al Órgano Colegiado Superior para la debida aprobación la creación de 4 puestos de Director/a de Carrera...", "con una remuneración de USD 2.967,00. Adicionalmente, autorizar a esta Dirección realizar los movimientos en el distributivo institucional del Ministerio de Economía y Finanzas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";



**Que**, en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior No.009-2024-O.C.S., consta el tratamiento de los documentos que se describen en los considerados que anteceden; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el oficio Nro.: Uleam-DATH-2024-4045-OF de fecha 27 de septiembre de 2024 y el informe presentado mediante oficio Nro.: Uleam-DATH-2024-3421-OF de fecha 05 de septiembre de 2024, suscritos por la Lcda. Lilia del Rocío Bermúdez Cevallos, Mg., Directora de Administración del Talento Humano (e), en relación a la solicitud para la creación de cuatro partidas para puestos, con denominación de DIRECTOR/A DE CARRERA y del Centro de Servicios para el Control de la Calidad (CESECCA), ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 2.-** Autorizar la creación de cuatro partidas, con denominación de Director/a de Carrera: Criminología y Ciencias Forenses; Comunicación para Televisión, Relaciones Públicas y Protocolo; Derecho de la Extensión Chone-Campus Tosagua; y, del Centro de Servicios para el Control de la Calidad (CESECCA), con una remuneración de \$ 2967,00 dólares.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano, realizar los trámites pertinentes ante los entes de control, con el fin de regularizar el proceso.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

**SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.

**TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

**CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Lcdo. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero; Econ. Zaida Hormaza Muñoz, Directora Administrativa, Lcda. Rocío Bermúdez Cevallos, Mg., Directora de Administración del Talento Humano.

Página 7 de 8

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2024, en la Novena Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.

**Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D.**  
Rector de la IES  
Presidente del OCS

**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General